

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0035100, instaurada por Jazzplat Colombia S.A.S, en contra de SURA EPS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Jazzplat Colombia S.A.S, a través de apoderado señala que el señor CARDENAS VARGAS DANIEL ANDRES, quien tiene un contrato laboral con la accionante, presentó incapacidad para justificar su ausencia el 05 de febrero de 2024.

Señala que el 28 de febrero de 2024, presento derecho de petición ante SURA EPS en el que solicitó conocer la incapacidad físicamente del 05 de febrero de 2024, a lo que Sura EPS el 07 de marzo de 2024, dio respuesta dando autenticidad de la incapacidad correspondiente al cotizante DANIEL ANDRES CARDENAS VARGAS, indicando que esta no genera reconocimiento económico por parte de EPS Sura, toda vez que corresponde a una incapacidad de origen enfermedad general, pero que no dio respuesta a las demás peticiones.

Indica que tal como lo establece la norma los dos (2) primeros días de la incapacidad están a cargo del aportante por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día, considerando que la solicitud no se satisfizo, puesto que, SURA EPS, no indicó si la incapacidad medica fue remitida físicamente al señor CARDENAS VARGAS DANIEL ANDRES, ni tampoco informo si esta misma había sido entregada al correo personal.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a e a SURA EPS, se dé respuesta al escrito petitorio del 28 de febrero de 2024, respecto a si remitió la incapacidad medica de manera física y virtual al señor CARDENAS VARGAS DANIEL ANDRES para el día 05 de febrero de 2024.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- LA EPS SURAMERICANA S.A. a través de su representante legal allega respuesta a la presente tutela, adjuntando la respuesta al desecho de petición señalado por el accionante, el cual fue enviado al peticionario el día 11 de marzo de 2024, aclarando que no es pertinente remitir el certificado de incapacidad al empleador sin que medie autorización del titular, como quiera que la información que contiene un certificado de incapacidad es personal, por ello se procedió a remitirlo vía email al solicitante al correo vargasorion11@gmail.com.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud,*

independientemente del sentido". Así se ha señalado que "es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel "es diferente de lo pedido".

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.'”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor CARDENAS VARGAS DANIEL ANDRES, que se le diera respuesta al escrito petitorio elevado el 28 de febrero de 2024, ante SURA EPS en el que solicitó conocer la incapacidad físicamente que se le dio DANIEL ANDRES CARDENAS VARGAS el 05 de febrero de 2024, toda vez que Sura EPS el 07 de marzo de 2024, le informó respecto a la autenticidad de la incapacidad del cotizante, pero sin darle respuesta a las demás peticiones.

De otro lado tenemos la respuesta de la EPS SURAMERICANA S.A. en la que adjunto copia de la respuesta dada al accionante, de fecha 11 de marzo de 2024, aclarándole que no era factible remitir el certificado de incapacidad al empleador como quiera que no existía autorización del titular, como quiera que la información que contiene un certificado de incapacidad es personal, que dicha respuesta fue debidamente notificada al correo vargasorion11@gmail.com, perteneciente a la sociedad Jazzplat Colombia S.A.S,

Luego se tiene que no hay discusión respecto a que la sociedad accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada el día 28 de febrero de 2024, así mismo no existe la menor duda que la entidad accionada el día 11 del presente mes y año, dio respuesta

clara y de fondo a la solicitud del accionante, además que dicha respuestas fue notificada en debida forma vía email a la dirección electrónica vargasorion11@gmail.com, correo este que se encuentra registrado por la sociedad accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la EPS involucrada, fue tardía, no puede desconocerse, que la misma contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con la inconformidad del accionante, además que dicha respuesta, fuera notificada a este a través del correo electrónico registrado como sitio de notificación del peticionario, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por la sociedad Jazzplat Colombia S.A.S, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661c9c7da54a8e56241f0fc7773c1af84947387aed467392da526fed8ebced2**

Documento generado en 14/03/2024 03:06:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**